

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA .
Recurso nº 19.671 y 19.944
Pieza de Suspensión

A L A S A L A

D. Emilio ALVAREZ ZANCADA, Procurador de los Tribunales y de la entidad "Associació d'Amics de la Vall de Sant Daniel", cuya representación ya consta acreditada en las presentes actuaciones, ante la Sala comparece y, como mejor en derecho proceda,

D I C E :

Que en fecha 19 de los corrientes le ha sido notificado el Auto de 31 de octubre por el que no se daba lugar a la suspensión del acto administrativo objeto del presente recurso, y no hallándolo ajustado a derecho, dicho sea con el debido respeto, por medio del presente escrito interpone RECURSO DE APELACION contra dicho Auto, de conformidad con los arts. 93 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, lo que efectúa en base a las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- AL NO HABERSE CONSIDERADO EN EL AUTO IMPUGNADO LOS MOTIVOS DE SUSPENSION FUNDADOS EN EL ARTº 116 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON REFERENCIA A CAUSAS DE NULIDAD QUE ASIMISMO SUPONEN LA VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Esta parte debe entender que ha sido un olvido por parte de la Sala el hecho de no hacerse ningún comentario acerca de las primeras alegaciones de esta parte en favor de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, y que hacían referencia a fundamentales infracciones en el procedimiento que comportaban la nulidad del acto impugnado.

De conformidad con la doctrina de esta Sala, "la referencia del artº 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo a la invocación de la nulidad de pleno derecho como causa de suspensión de la ejecución es también aplicable en el terreno procesal a pesar del silencio que a este respecto guarda el artº 122.2 de la Ley Jurisdiccional (R. 1956, 1890 y N. Dicc. 18435). Es por ello que entiende esta parte que esta alegación, es procedente en la forma, y merece en aras a la tutela jurídica, proceder a su examen.

También, como cuestión previa, esta parte debe insistir que cuanto se expone en este incidente se efectúa sin haber esta parte tenido acceso al expediente administrativo, por lo que las alegaciones que se efectúan se hacen con la salvedad de que a la vista del expediente surjan otros elementos que en derecho merezcan ser comentados o atendidos.

En cuanto al fondo del motivo esta parte, en primer lugar, se afirma y ratifica en la 1ª alegación de nuestro escrito inicial del presente incidente. En dicha alegación se denuncia:

A) FALTA DE PUBLICIDAD de la Resolución de 3 de agosto de 1.988 por la que el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas y Urbanismo aprobaba definitivamente el proyecto de construcción de la variante de Gerona, así como el expediente informativo. Esta falta de publicidad supone una infracción al principio de eficacia de la Administración -artº 103.1 CE- y garantía del administrado -arts. 24.1 y 106.1 CE- pues para que un acto administrativo se cumpla debe previamente ser publicado, a fin de que el ciudadano pueda formular los recursos pertinentes. Y esta exigencia de publicidad debe predicarse de modo general, y tan solo puede ser sustituida por el mecanismo de la notificación en los casos que corresponda.

B) FALTA DEL TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA DEL ACTUAL PROYECTO que fue redactado a partir del año 1.986, y que es sustancialmente distinto al que inicialmente -año 1.983-se sometió al trámite inicial de información pública. Las modificaciones que se introdujeron en el proyecto fueron de tal importancia que el M.O.P.U. tuvo que efectuar un nuevo estudio de viabilidad técnica y económica.

Dicho trámite de información pública es el previsto en el artículo 36 del Reglamento General de Carreteras de 8 de febrero de 1.977, r.1735, en relación a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2º del mismo texto legal. No debe confundirse dicho trámite con el previsto en los expedientes de expropiación, tal y como advierte el propio artículo 38.3 del mismo Reglamento.

Se trata de un trámite fundamental, dentro del llamado expediente informativo del proyecto, que como se ha dicho y consta publicamente, fue aprobado el día 3 de agosto de 1.988. Es cierto que tal vez nada impide que se apruebe un expediente informativo en el mes de agosto de 1.988, cuando la información pública de dicho expediente se llevó a cabo en el año 1.983. Pero el amplio espacio de tiempo transcurrido, y en especial, las profundas variaciones introducidas tanto de tipo técnico como económico, obligaban a abrir un nuevo periodo de información pública.

La esencialidad del trámite y su clara ausencia motiva el que se atienda la presente demanda de suspensión. Al respecto la jurisprudencia es unánime, la falta de información pública comporta la nulidad del acto. Pero es que, asimismo, tal defecto constituye una violación asimismo del artículo 23.1 de la CE que proclama: a) El derecho a participar directamente -o por medio de representantes elegidos- en los asuntos públicos, configurado constitucionalmente como un derecho cuyos destinatarios son en principio los ciudadanos (Sentencia del T.C. 23/83). b) Con carácter general, reconocido por la norma legal un aspecto concreto de ejercicio del derecho, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sede de protección jurisdiccional, afirma la vulneración del artº 23 cuando se viola dicha legislación; así, por ejemplo, en Sentencias de 28-3-89 (Sala 3ª, Sección 2ª),

, de 8-11-88 (Sala 5ª) y 7-12-88 (Sala 5ª). c) Asimismo la caracterización de la participación de los ciudadanos en la ordenación del territorio rústico o urbano como forma de instrumentar la legitimación democrática de aquel.

Es por ello que la omisión de dicho trámite comporta necesariamente la nulidad por defecto de procedimiento, y por infracción, no subsanable ni sustituible, de la información pública entendida como mecanismo de legitimación democrática de la normativa ordenadora del suelo, al instrumentar la participación de la generalidad de los ciudadanos en su ordenación.

Aun el hecho de no haberse acudido al procedimiento sumario de la Ley 62/78 entiende esta parte que la alegación de respeto a los derechos fundamentales como es el 23.1 de la Constitución Española debe asimismo formularse en este trámite, a efectos de no causar un mayor perjuicio procesal, de modo que se proceda a la suspensión del procedimiento en tanto, cuanto menos, no recaiga una sentencia definitiva en cuanto al fondo del mismo. En este sentido la alegación de vulneración de derechos fundamentales establece la suspensión como norma excepcional, pero con mayor predicamento que el previsto en el procedimiento ordinario del artº 122 de la Ley de esta Jurisdicción.

C) FALTA DE EXPOSICION PUBLICA del proyecto, que no estuvo a disposición del público en el Ayuntamiento de Gerona, manifestando el personal de la corporación municipal que no tenían el proyecto completo, y por ello no estaba a disposición del público, con ello se infringía un trámite necesario en el procedimiento, prescrito en los arts. 10.4 de la Ley de Carreteras de 29 de julio de 1.988, en concordancia con el artº 36.2 del Reglamento General aprobado por Real Decreto de 8 de febrero de 1.977, y en relación con la Ley de Procedimiento Administrativo.

D) DENEGACION DEL TRAMITE DE AUDIENCIA Y VISTA DEL EXPEDIENTE. Esta parte, con el objeto de poder acceder al proyecto, por medio de escrito de fecha 10 de marzo de 1.989, solicitó a la propia Demarcación Territorial de Carreteras del Estado en Cataluña, vista del expediente y ser considerado como parte. A pesar de ello tal petición fue denegada por silencio.

Con el conjunto de los graves defectos aducidos reu

sulta evidente que el expediente ha sido elaborado prescindiendo de los trámites más elementales a través de los cuales la legislación prevé la participación del ciudadano en los asuntos públicos. Si el ciudadano de Gerona no ha tenido expuesto en su Ayuntamiento el proyecto, si a la Asociación actora se le ha negado el derecho a poder examinar el expediente y poder ser considerada parte, y si además se ha omitido el trámite de información pública preceptivo desde todos los puntos de vista, resulta evidente que no ha podido haber participación ciudadana ni transparencia, vulnerándose el principio democrático de instrucción de un expediente de "contradicción".

La total falta de contradicción conlleva la indefensión del ciudadano ante la prepotencia de la entidad administrativa actuante.

SEGUNDA.- EN BASE A LO DISPUESTO EN EL ARTº 116 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACION A LOS ARTS. 122.2 y 123 de la LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR COMPORTAR LA EJECUCION DEL ACTO IMPUGNADO DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACION.

Esta es la única alegación a la que da respuesta el Auto que se impugna, en el segundo de los Fundamentos de Derecho.

De nuevo esta parte insiste y reitera cuanto se contiene en su alegación II del escrito inicial. Frente a ello el Auto recurrido opone los siguientes elementos o consideraciones:

- el interés público del proyecto.
- la producción de perjuicios irreversibles o de muy difícil restitución para el medio ambiente por donde va a discurrir la Variante de Gerona.
- que tales perjuicios serían reales si el Proyecto no adoptara, como está previsto, unas medidas para evitarlos durante la ejecución de las obras o para restituirlos una vez terminado.

A) En cuanto al primer aspecto, el "interés público", esta parte no puede más que admitirlo. Pero para poder contrastar la importancia del mismo debe analizarse el grado del mismo, pues la defensa del medio ambiente también es otro interés público a considerar, y que por ser de carácter más concreto primaría sobre otro "interés general" enunciado de modo genérico.

La Variante como proyecto responde al interés de solucionar los problemas de tráfico en el caso de Gerona ciudad. Su única finalidad es desviar el tráfico rodado "a través", y así descongestionar la red urbana. Este único interés es el que valorado y cuantificado se contiene en el documento nº 1 de los acompañados con el escrito inicial de este incidente. Así en las páginas del aprobado Plan General de Gerona, y que por ello merece toda la credibilidad por emanar del Ayuntamiento de Gerona, y por haber sido aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, se puede leer que tan solo un 6 o 7% del tráfico es "a través". Y por ello concluye "Por tanto, confiar la solución del problema a la construcción de una variante a la Nacional II es, cuanto menos, una postura ingenua".

De este modo, y no es una alegación de parte, el interés público de la Variante es cuanto menos discutible y valorable, y lo que es cierto es que no responde a la pretendida solución de los problemas de tráfico de la ciudad de Gerona.

Frente a este interés limitado debe oponerse el interés público de preservación del medio, como mandato expresamente recogido en el artº 45 de la C.E., la cual además prescribe el "deber de conservarlo" así como la obligación de "reparar el daño causado". Con ello es falsa la dicotomía "interés público" - "intereses privados". La defensa de los espacios naturales de la Vall de Sant Daniel, del macizo de "Les Gavarres", de Campdorá, etc.. como podrá comprenderse excede en mucho de poder ser entendida como una defensa de intereses particulares. El único interés es el general de protección del medio.

Por otro lado no sería ajustado a la realidad el plantear que el interés público que suponga la construcción de una Variante suponga ineludiblemente que dicha Variante sea la que contiene el proyecto, o sea la Variante por el Este de la ciudad. Tal y como queda explícito en multitud de ocasiones, también la parte actora está interesada en que se construya una Variante, pero exige que sea lo más respetuosa posible con el

medio ambiente. Y es en este sentido que en su momento presentó formalmente ante la Demarcación Territorial de Carreteras del Estado una alternativa por la autopista A-2, la cual no ha sido nunca considerada como se puede comprobar.

B) En cuanto al segundo aspecto a considerar "el posible perjuicio irreversible", y que la Sala parece querer admitir sin terminar, por ello, de pronunciarse, deben tenerse en cuenta los informes periciales adjuntados con la demanda inicial. Todos ellos se pronuncian por catalogar de "irreversibles" los daños, imposibilitando una restauración del medio agredido. No es preciso reiterarlo, y entiende esta parte que hay cumplida prueba de ello.

El presupuesto de 6.557 millones de pesetas para construir una Variante a través de espacios naturales ya da de por sí una idea de la magnitud de la obra, y de la grave afectación del medio que va a provocar.

Entendemos que en ninguna ocasión se pueden plantear valores absolutos, y en el presente supuesto la solución hubiera venido dada si se hubiera respetado la legalidad que, para el presente supuesto, obliga a efectuar previamente un "estudio de evaluación de impacto ambiental". En la siguiente alegación ya se argumentará sobre el mismo. Pero es innegable que, de haberse efectuado dicho estudio legal, se hubieran estudiado desde una perspectiva ambiental varios posibles trazados, comparándolos entre sí para así poder recomendar el trazado que menos impacto produjera. Pero no fue así, y por ello el proyecto define un trazado gravemente atentatorio y no se pronuncia sobre otras alternativas que deja sin estudiar.

Como complemento de la documentación ya presentada se adjunta al presente recurso la "Síntesis de Información" que sobre el macizo de "Gavarres" contiene el "Plan de Espacios de Interés Natural" (PEIN), figura legal creada por la Ley 12/85 de Espacios Naturales de la Generalitat de Cataluña. Dicha documentación que se adjunta debidamente traducida al castellano como documento nº 1, es merecida prueba del interés público que merece dicho macizo que, en parte, es atravesado por el proyecto combatido. Como se puede leer:

- "Este espacio es un buen representante de las sierras litorales silíceas del Sistema Mediterraneo Septentrional", con "un notable grado de diversidad", "atesora valiosos recursos forestales" y "constituye una excelente reserva de poblamientos florísticos y faunísticos mediterraneos, con alguna especies singulares".
- "A.7.- Impactos actuales o previsibles.-...La posible construcción del desvío de la N.II comportaría alteraciones importantes de paisaje y de los sistemas naturales".
- "B. DIAGNOSIS.- B.1.- Problemática específica de los sistemas naturales.- - Comunidades vegetales con alto riesgo de incendios estivales, en buena parte del espacio.-"
- "C. DETERMINACIONES.- C.3.- Actuaciones preventivas.- -Teniendo en cuenta el carácter silvícola de este espacio, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 6/1.988, forestal, dentro de su ámbito territorial, tendrían prioridad la redacción de los Planes de Producción Forestal.- - Evaluación previa de impacto ambiental de las posibles obras de construcción del desvío de la carretera N-II, con la adopción entre las alternativas viables de aquella con impacto visual y ecológico más bajo. Realización posterior de las actuaciones correctoras necesarias".

De este modo el proyecto de inclusión del macizo de "Les Gavarres" en el Plan General de Protección de Espacios de Interés Natural es una muestra más de la importancia que desde una postura ambiental tiene dicho espacio.

C) Finalmente en dicho apartado el Auto combatido efectua una argumentación que parece evitar el problema de fondo que se discute. Resulta evidente que en orden a delimitar los posibles impactos sobre el medio se puede efectuar la más sencilla clasificación:

- impacto del proyecto, en sí mismo, una vez ya desarrollado y terminado.
- impacto del proyecto derivado de la fase de construcción.

Es evidente que el primer tipo de impacto es consustancial a la futura realidad del proyecto. Aun en el supuesto

de que se lleven a cabo todas las actuaciones previstas, finalmente permanecerá la obra, con sus efectos sobre el paisaje, sobre el terreno, la masa arbórea, con su incidencia sobre las aguas, la flora, con la presión antrópica que comporta la obra, con el efecto barrera, ruidos, peligros de incendios. Tales impactos pueden ser corregidos en parte, pero nunca anulados, persistiendo sobre el medio los impactos de la obra terminada.

El segundo tipo de impacto es el que mejor puede ser evitado por medio de medidas de protección en la fase de ejecución, y muy especialmente por medidas de restauración que disminuyan asimismo los impactos creados.

A decir verdad parece innegable que el Auto tan solo tiene en cuenta el segundo tipo de impactos, y que no contempla la realidad del impacto fundamental, el que genera la obra en sí misma. Es evidente que en ocasiones tanto daño se efectúa con el proyecto como con su construcción y terminación. Pero en el presente caso no se puede plantear la falacia de que la obra de ser construida no producirá unos efectos sobre el medio, por muchas correcciones que se lleven a término, y por muchas restauraciones que se realicen. Es por ello que debe tenerse en cuenta el impacto fundamental de la obra, pues los que implica la fase de ejecución, es de lógica que deben ser evitados en lo posible y después restaurados los espacios afectados.

Por ello entiende esta parte que el Auto no estudia ni tiene en cuenta la grave agresión que la obra en si misma va a conllevar, y que podría ser evitada de haber adoptado otro trazado más respetuoso con el medio natural. Así pues debe entenderse probado el carácter irreversible del daño que se causará y que no podrá ser restaurado el medio, y ello integrado en la argumentación de la relativa utilidad pública del proyecto frente al interés público representado por el medio ambiente, debe prevalecer el mandato del artº 45 de la C.E.

En términos constitucionales entiende esta parte que de poner en juego los bienes protegidos en el artº 103 y en el artº 45 de la C.E. procede sin lugar a dudas la prevalencia de este último, tanto sustantivamente, como procedimentalmente, ya que el artº 103 tan solo protege los actos de la Administración Pública tan solo en el supuesto de ser dictados

"con sometimiento pleno a la ley y al Derecho". Y es evidente para esta parte que, aun sin entrar en el fondo del proyecto que se desconoce, el proceso adolece de tales defectos que lo devienen nulo, atentando tales actuaciones a los derechos fundamentales, y en especial al prescrito en el artº 23.1 de la C.E.

TERCERA.- AL NO HABERSE CONSIDERADO EN EL AUTO QUE SE IMPUGNA LA TERCERA ALEGACION DE NO HABERSE ELABORADO EL PRECEPTIVO ESTUDIO PREVIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

Antes de entrar en el fondo de la alegación esta parte debe efectuar algunas consideraciones formales y procesales sobre esta alegación.

La figura legal del "Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental" no deja de ser una figura nueva que puede plantear dudas acerca de su tratamiento y significación. En especial puede plantearse la duda acerca de la oportunidad de su alegación procesal en el incidente de suspensión. En cuanto ello debe significarse que la elaboración de dicho estudio es un trámite necesario, y como tal su no acometimiento comporta más un defecto de forma que un defecto de fondo. Un estudio de este tipo dará al redactor del proyecto los elementos necesarios no para que el proyecto no se lleve a término, sino para que se haga con el mayor respeto posible al medio ambiente. Por ello cuando se alega la falta del trámite no se alega un problema de forma.

Como tal defecto de forma, la primera cuestión a dilucidar es si la existencia de dicho defecto provoca la nulidad del acto administrativo o simplemente su anulabilidad. En el presente supuesto nos encontramos ante un acto anulable por incurrir en infracción de la Ley y Reglamento de Impacto Ambiental, que preceptua dicha evaluación, y por ello es un acto convalidable por la propia administración, de acuerdo con el artº 53.5

de la Ley de Procedimiento Administrativo. Como tal acto anula ble y subsanable su tramitación debe efectuarse como una cuestión incidental, como la que se pretende en este momento. Es por ello que esta parte entiende que es procedente el momento procesal para plantearlo, y muy especial es procedente con el fin de evitar la anulación de actos posteriores que se van desarrollando, y que quedarán invalidados por la anulación de la aprobación.

Al margen de todo ello es que, de conformidad con el Real Decreto Legislativo núm. 1302/86 de 28 de junio y con el Reglamento que lo desarrolla (BOE 5-10-88), la evaluación del impacto ambiental es obligatorio (artº 1º) y previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización de la obra (artº 4º), y que, en caso de iniciarse las obras sin el cumplimiento de este requisito, deberán suspenderse (artº 9.1º) la ejecución.

En el presente supuesto las obras se iniciaron finalmente el día 7 de noviembre pasado, sin que la administración oyera las solicitudes recibidas de que se procediera previamente a la autorización de la obra, y por supuesto antes de la ejecución a efectuar la evaluación de impacto.

No cabe en el presente supuesto argumentar que no es de obligación. Como se documentó con la demanda inicial, la propia administración demandada ha efectuado los estudios de evaluación para todas las variantes españolas de carreteras. en cumplimiento de la legislación vigente, y por imperativo de la Directiva Comunitaria aprobada por el Consejo de las CE de 27 de junio de 1.985.

Esta parte efectua esta alegación no como una cuestión meramente formal, sino todo lo contrario. Se pretende la suspensión de las obras mientras no se efectue previamente la evalua ción de impacto, con la seguridad que de dicho estudio se deducirán elementos y datos esenciales para llevar a término una Variante más respetuosa con el medio ambiente.

Es evidente que este estudio no se ha hecho ya que así ha sido repetidamente aceptado, a pesar de que en su sustitu-

ción se han aportado varios estudios de particulares. Pero la evaluación oficial, efectuada por la Dirección General de Medio Ambiente del M.O.P.U., con el procedimiento prescrito, entre el que se encuentra un trámite de información pública, y con un contenido claramente definido por la ley. Este estudio es el que no se ha efectuado, y por ello procede suspender las obras de acuerdo con la ley.

Como antes se indicaba la exigencia de la evaluación de impacto no es una cuestión formal. Adjunto al presente recurso copia de los fragmentos del estudio de evaluación de impacto ambiental del tren de alta velocidad (TGV) que debe unir el sur de Francia con Barcelona, y que en estos días se ha lanzado al trámite de información pública. Se señala como documento nº 2 dichos fragmentos que son los que específicamente se refieren al paso del tren de alta velocidad por Gerona, que se adjuntan en su versión original en catalán, convenientemente traducidos los fragmentos que hacen referencia al trazo "C". Dicho trazo es el que contempla la hipótesis de que el tren de alta velocidad transcurriera por el Este de Gerona, o sea por el valle de Sant Daniel y por las "Gavarres".

El estudio señala que dicho trazo presenta "una problemática del medio ambiente importante centrada básicamente en el medio natural", por "afectación del sector más occidental del macizo de las Gavarres en los lugares concretos del valle de Sant Daniel y la de Pelagret.- Los dos valles forman parte del Plan de Espacios de Interés Natural de Catalunya, y están incluidos en la última propuesta de declaración del Parque Natural de Las Gavarres.

Este trazo es desechado como hipótesis por sus consecuencias ecológicas, así como los trazos D, F y G, siendo los trazos C y D los que presentan mayores impactos (18). Por ello de las cuatro alternativas del Tramo 2 (pag. 118) se desaconsejan todas las que incluye el trazo C que transcurre por el Este de Gerona, y se recomienda la alternativa 4, que transcurre por el Oeste de Gerona, y tal como concreta en la página 100, "el trazado menos impactante es aquel que transcurre por zonas en las que ya existen obras análogas (autopistas, carreteras o ferrocarriles convencionales) que ya constituyen barreras".

Si se aporta dicho ejemplo es por ser extremadamen-

te elocuente al ser un estudio de impacto de un supuesto paralelo y de iguales características. A causa de dicho estudio se desecha el trazo del TGV por el Este -que es la propuesta de la Variante- y se pronuncia a favor del paso por el Oeste, de modo paralelo a la autopista. Así lo que se pretende por esta parte no es que no se haga la Variante, sino que haga el menor daño posible al medio ambiente, de conformidad con la legislación vigente, y en especial de conformidad con el precepto del artº 45 de la CE.

En su virtud,

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUPLICA :
Que, teniendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos, se sirva tener por interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 31 de octubre pasado, por el que se declara que no ha lugar a la suspensión del acto administrativo objeto del presente recurso, y de conformidad con lo previsto en los arts. 94 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se emplace a las partes para que comparezcan ante la Sala que corresponda del Tribunal Supremo a efectos de la sustanciación del presente recurso, en virtud del cual, y previos los trámites oportunos, se revoque el Auto recurrido dictándose una nueva resolución por la que se proceda a la suspensión de la ejecución del acto administrativo contra el que se recurre, de conformidad con la legislación vigente.

OTROSI DICE : Que a efectos de la preparación del recurso de amparo esta parte quiere manifestar que la Resolución recurrida atenta a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española, y en especial los arts. 23.1, 24.1, y 24.2, en relación con el artículo 45.

SEGUNDO OTROSI DICE: Que esta parte inició el presente procedimiento en el mes de diciembre del año 1.989, y a pesar de que han transcurrido más de diez meses todavía no ha podido formular la correspondiente demanda, ni se le ha dado traslado del expediente administrativo. Tal retraso entiende esta parte es atribuible a la actuación de la administración demandada, que durante nueve meses ha retenido el expediente administrativo, a pesar del requerimiento de la Sala. Esta inacción de la demandada

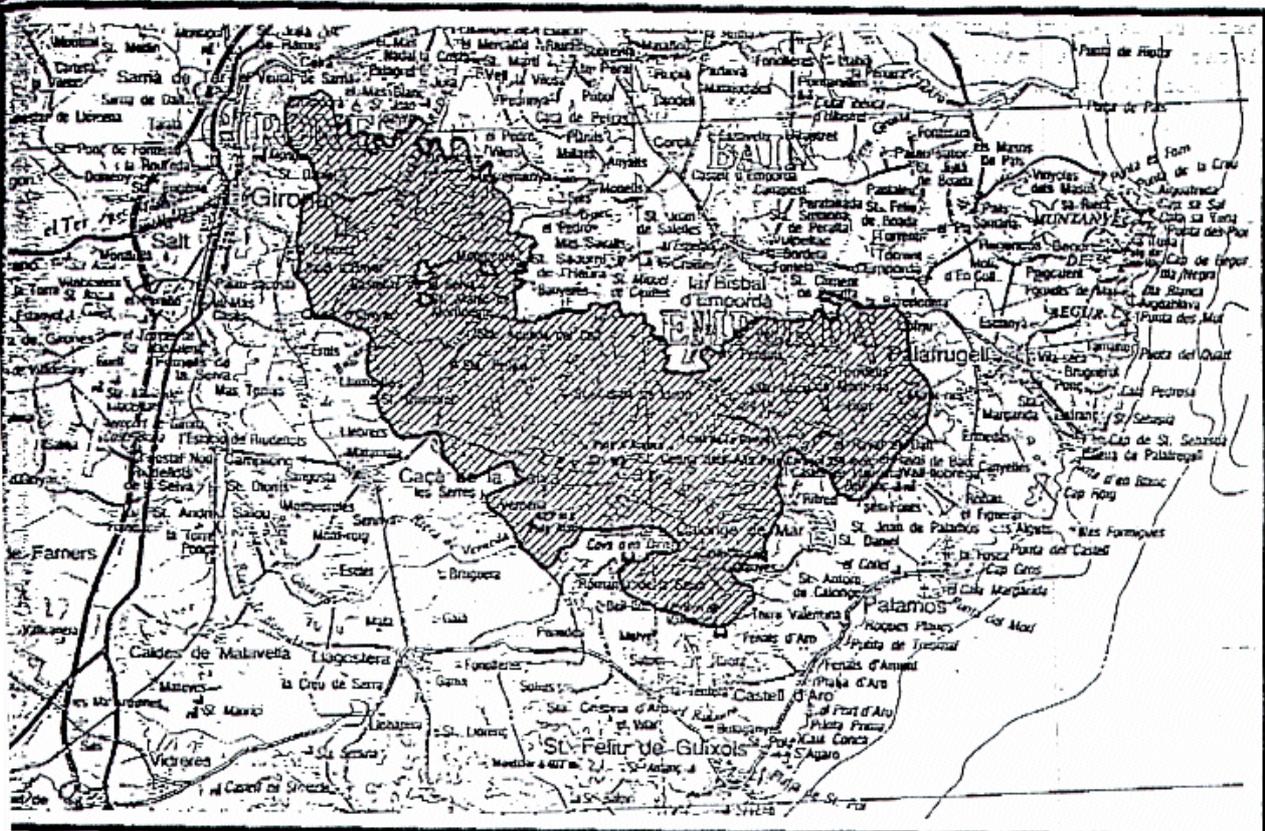
ha contrastado con la gran celeridad con que ultimamente ha trabajado para poder iniciar efectivamente las obras del proyecto impugnado. Ello tan solo situa a esta parte en una total indefensión, por lo que se reserva las acciones en derecho oportunas.

En su virtud,

A LA SALA SUPLICA : Que se tengan por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos en derecho oportunos.

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa.

A INFORMACIÓ (SÍNTESI)



A.1.- SITUACIÓ

a) Geogràfica.

Sistema Mediterrani septentrional.

b) Administrativa (Comarques - Municipis). Superfícies (Ha.).

GIRONÈS		BAIX EMPORDÀ	
CASSÀ DE LA SELVA.....	605,00	LA BISBAL D'EMPORDÀ.....	612,50
CELRA.....	852,50	CALONGE.....	1.200,00
GIRONA.....	687,50	CASTELL - PLATJA D'ARO.....	87,50
JOTA.....	260,00	CRUILLES, MONELLS I ST. SADURNI DE L'HEURA.....	6.945,00
LLAMBILDES.....	412,50	FORALLAC.....	2.292,50
MADREMANYA.....	385,00	PALAMOS.....	122,50
QUART.....	2.660,00	SANTA CRISTINA D'ARO.....	1.782,50
SANT MARTÍ VELL.....	674,70	VALL-LLOBREGA.....	137,50
	6.537,20		13.180,00

c) Cartogràfica (plànol SGE, E:1/50.000) 296 - 334

A.2.- DELIMITACIÓ

Al nord l'espai està delimitat pel congost del riu Ter i pel peu de la muntanya dels Angels. Pel vessant empordanès el límit de l'espai segueix en direcció sud al peu dels relleus muntanyencs en contacte amb la plana fins als termes de Forallac i Palafrugell. Per la vessant marítima compren les capçaleres de les valls i s'enfila fins a Romanyà de la Selva. A la vessant occidental el límit segueix el peu de la muntanya tot travessant diferents valls fins a la de Sant Daniel.

A.3.- SUPERFÍCIE TOTAL (Ha)

9.717,20

.. - EL MEDI FÍSIC: SÍNTESI

Les Gavarres és un massís individualitzat d'edat paleozoica, format bàsicament per llicorelles que vers el sud entren en contacte amb el batolít granític litoral, mentre les calcàries només apareixen puntualment als costers de Girona a l'extrem NW. Espai essencialment forestal, amb un paisatge vegetal caracteritzat pel predomini gairebé absolut de les comunitats del país de la sureda i l'alzinar -brolles calcífuges d'estepes i brucs, pinedes de pi pinyer i pinastre,...-. Faunísticament, el massís acull una bona mostra típica de les comunitats mediterrànies septentrionals lligades als biòtops forestals.

A.5.- MOTIUS DE LA INCLUSIÓ EN EL PLA

Aquest espai és un bon representant de les serres litorals silícies del Sistema Mediterrani Septentrional. La situació fisiogràfica i orientació NW-SE, li confereixen un notable grau de diversitat. Sense presentar elements molt notables o extremadament singulars, el conjunt de la serra és un bon exemple de la diversitat dels ecosistemes mediterranis, especialment forestals, propis d'aquest sector. El conjunt del massís atresora valuosos recursos forestals -una de les millors mostres de sureda i pinedes de pi pinastre del país-, i constitueix una excel·lent reserva de poblaments florístics i faunístics mediterranis, amb algunes espècies singulars.

A.6.- ASPECTES SOCIO-ECONÒMICS D'INTERÉS

- a) Propietat del sòl.
La major part de l'espai és de titularitat privada.
- b) Usos i aprofitaments.
Preferentment silvícoles. Turístics i recreatius. Marginalment agrícoles i pastorals. Cinegètics.
- c) Construccions i instal·lacions.
Petits nuclis de població disseminada a l'interior de l'espai. Tres carreteres locals travessen l'interior de l'espai. Una densa xarxa de vials forestals.
- d) Altres.
Patrimoni arquitectònic i arqueològic notable.

A.7.- IMPACTES ACTUALS O PREVISIBLES

Modificació de la vegetació i processos erosius a conseqüència d'incendis forestals i treballs silvícoles.

La possible construcció del desviament de la N-II comportaria alteracions importants de paisatge i dels sistemes naturals.

A.8.- PROTECCIONS LEGALS

- a) Règim urbanístic.
La Bisbal d'Empordà, Calonge, Castell-Platja d'Aro, Cruïlles, Monells, St. Sadurní de l'Heura, Forallac, Palamós, Sta. Cristina d'Aro, Celrà, Girona i Madremanya tenen Pla General. Vall-llobrega, Juià, Llambilles i Quart tenen Normes Subsidiàries (b). Cassà de la Selva té Delimitació de Sòl Urbà.
- b) Espais naturals de protecció especial.
- c) Protecció de la fauna.
- d) Altres.

B DIAGNOSI

B.1.- PROBLEMÀTICA ESPECÍFICA DELS SISTEMES NATURALS

- Comunitats vegetals amb alt risc d'incendis estivals, en bona part de l'espai.
- Vulnerabilitat de comunitats i espècies vegetals euro-siberianes que es troben en condicions ambientals extremes i de determinades espècies de la fauna invertebrada.

B.2.- PROBLEMÀTICA DERIVADA DE L' ACTIVITAT ANTROPICA

- Forta pressió antròpica generada per la nombrosa població permanent (entorn de la ciutat de Girona) i accidental (vessants marítims), situada a les àrees perimetrals de l'espai.
- Les pràctiques silvícoles amb aterraments i substitució de la vegetació natural han produït alteracions morfològiques i processos erosius actius.

B.3.- SINTESI DE LA PROBLEMÀTICA DE L' ESPAI; ASPECTES SIGNIFICATIUS

Espai de problemàtica bàsicament forestal, on cal remarcar la forta pressió antròpica i el risc d'incendi estival.

B.4.- AVALUACIÓ DEL GRAU DE PROTECCIÓ LEGAL EXISTENT

El planejament urbanístic preserva l'espai de noves actuacions urbanitzadores i, freqüentment, el dota d'estrictes règims de protecció. Això no obstant, la promulgació d'una normativa integrada i la creació d'un òrgan de gestió específic amb suficient capacitat operativa, podrien resultar adients per a assolir unes condicions òptimes d'ordenació i de gestió del massís.

B.5.- ALTRES FACTORS CONDICIONANTS DE LA CONSERVACIÓ DE L' ESPAI

B.6.- CONCLUSIONS

Atesa la seva problemàtica forestal i la forta pressió antròpica que sofreix el massís, l'aplicació de la figura de parc natural podria resultar l'alternativa adequada als efectes expressats a B-4, sempre que la seva promoció, gestió i finançament comptessin amb la participació activa de tots els Departaments de la Generalitat i ens locals, interessats. En qualsevol cas, cal completar el règim general del P.E.I.N. amb determinacions de caràcter particular.

C DETERMINACIONS

C.1.- CRITERIS PER A LA DELIMITACIÓ DEFINITIVA

Aquesta es referirà estrictament a la descripció feta en A.2., per bé que en cas d'una declaració com a parc natural caldria replantejar alguns límits en funció de la naturalesa i característiques específiques d'aquesta modalitat de protecció especial.

C.2.- CRITERIS DE PRIORITAT PER A FUTURES AMPLIACIONS

C.3.- ACTUACIONS PREVENTIVES

- Atès el caràcter silvícola d'aquest espai d'acord amb l'article 10 de la Llei 6/1.988, forestal, dins el seu àmbit territorial, tindran prioritats la redacció dels Plans de Producció Forestal.
- Avaluació prèvia de l'impacte ambiental de les possibles obres de construcció del desviament de la carretera N-II, amb l'adopció d'entre les alternatives viables d'aquella amb impacte visual i ecològic més baix. Realització posterior de les actuacions correctores adients.
- Ateses les característiques d'ús recreatiu de l'espai, el D.A.R.P. promourà la creació i adequació d'Àrees Forestals Recreatives (Ordre de 17 de març de 1.987).

C.4.- ALTRES ACTUACIONS

En cas de donar-se els supòsits esmentats a B-6, declaració del massís com a parc natural, en la línia contemplada per l'Avantprojecte presentat als Ajuntaments (febrer 1.988).

C.5.- NORMES PARTICULARS

D'acord amb l'article 9 de la Llei 12/1.985, d'espais naturals, tindrà la consideració d'estrictament protegides en aquest espai les espècies de la flora: Cistus ladaniferus, Galium scabrum, Teline linifolia i Adenocarpus telonensis.